

DISPONE Y REGULA LAS REGLAS DE USO DE LA FUERZA DE LA DEFENSA NACIONAL PARA EL EMPLEO DE LAS FUERZAS ARMADAS DURANTE TIEMPO DE PAZ

ANTECEDENTES

Si bien, el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior, naturalmente, son una tarea que corresponde a las policías y, particularmente, a Carabineros de Chile, es una realidad de los últimos años, que la violencia en algunas localidades del país por grupos paramilitares, han hecho necesario la intervención de las Fuerzas Armadas para brindarles apoyo. Tal fue así durante las violentas jornadas de octubre del 2019, a lo largo de Chile y, especialmente, en las más grandes urbes del país; y, actualmente, en la Región de la Araucanía, bajo el asolo terrorista de grupos organizados con la excusa de exigir reivindicaciones territoriales, tanto como, en la frontera norte, por donde ingresan grupos delictuales de manera ilegal para contrabandear personas, armas y drogas, debido a la dificultad de su control por su extensión y aislamiento geográfico. Todo esto ha hecho necesario frecuentes intervenciones de las Fuerzas Armadas quienes con sus medios materiales y humanos han colaborado para la mantención del orden público.

Aunque, hasta el momento no existe una ley que regule el uso de la fuerza contra



civiles, dado que la instrucción y el equipamiento de las Fuerzas Armadas tienen por fin la defensa de la patria respecto de potencias extranjeras. No obstante, además son esenciales para la seguridad nacional y, dado que, las situaciones antes descritas, la han hecho peligrar, es que se ha solicitado su intervención, al principio de manera frecuente, pero hoy ya, de forma permanente.

Por otro lado, desde el punto de vista normativo, debe considerarse que, la Constitución Política de la República establece en su artículo primero, inciso cuarto, que *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece."* Agregando, en su inciso quinto, que *"Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional"*.

Asimismo, su artículo 24, señala que la autoridad del Presidente de la República se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior del país, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Y, por eso, es que, de acuerdo al artículo 32, numeral 5, de la Carta política, son atribuciones especiales del Presidente de la República: declarar los estados de excepción constitucional en



los casos y formas que señala la Constitución. Por lo que, su numeral 17, otorga al Presidente la atribución de disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional.

En otro aspecto, el artículo 101 inciso primero de la Constitución, dispone que las Fuerzas Armadas *"Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional"*; y, en tal sentido, la facultad de las Fuerzas Armadas para velar por el orden público, deriva de los artículos 39 y siguientes de la Constitución, que establecen los estados de excepción constitucional de sitio, de catástrofe y de emergencia, regulados por la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción.

Sin embargo, el artículo quinto de la Constitución, advierte que, el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber del Estado respetar tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados y que se encuentran vigentes en la materia.

De tal manera obliga a recordar que, actualmente, las Reglas de Uso de la Fuerza, sólo se encuentran reguladas por un Decreto del año 2020¹, que no refleja las necesidades operacionales que nacen de las misiones encomendadas por el mando político, por lo que, nace la necesidad de regular el uso de la fuerza de las Fuerzas Armadas para su empleo en tiempos de paz, en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, elevando estas a rango legal.

¹<https://bcn.cl/2nbpu>



IDEA MATRIZ DEL PROYECTO

Regular la forma y circunstancias, en que las Fuerzas Armadas usarán sus medios humanos y materiales, en aquellas situaciones que, no obstante, encontrarse en tiempo de paz, requieren su empleo para los efectos de cooperar a las policías en el mantenimiento del orden público o de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional.

PROYECTO DE LEY

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. Esta ley tiene por finalidad el delineamiento de las circunstancias y limitaciones dentro de las cuales las fuerzas militares pueden emplearse para los efectos de cooperar a las policías en el mantenimiento del orden público o de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional durante la paz.

Artículo 2º.- Las Reglas de Uso de la Fuerza o simplemente Reglas, se sustentan en los siguientes principios y deberes:

- a) Principio de legalidad: La acción que realice la fuerza militar debe efectuarse dentro de sus competencias previamente definidas y área de responsabilidad militar y en la forma que prescriba la ley, reglamentos y órdenes emitidas al efecto.
- b) Principio de responsabilidad: El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley o en las Reglas de Uso de la Fuerza, conlleva las responsabilidades establecidas



en el ordenamiento jurídico. En estos casos, serán competentes para conocer de los delitos militares los Tribunales militares en tiempo de paz.

c) Principio de necesidad militar: En el cumplimiento de su mandato, se puede utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para cumplir el objetivo de la misión.

c) Deber de legítima defensa: la presente ley, considera especialmente relevante, el ejercicio de la legítima defensa propia o en favor de terceros, por parte del personal de las Fuerzas Armadas, en los términos establecidos en el Código Penal y Código de Justicia Militar.

d) Deber de progresión previa al uso de la fuerza: En el cumplimiento de su mandato, antes de recurrir al uso de la fuerza, se deben tomar todas las medidas razonables para disuadir a toda persona o grupo de cometer una agresión que atente contra algún integrante de la fuerza, contra la fuerza en su totalidad, contra el objetivo de la misión, o que altere el orden y seguridad pública, o que producto de ello afecte a otras personas o sus derechos. Es por ello, que siempre que la situación operativa lo permita, se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación, disuasión y empleo de medios disuasivos y, en última instancia, el uso de la fuerza.

e) Deber de proporcionalidad en el uso de la fuerza: El tipo y nivel de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar la gravedad de la hostilidad y tener relación con el objetivo de la misión.

f) Deber de evitar daños colaterales: Cuando se recurra al uso de la fuerza, se deben tomar las medidas necesarias para evitarlos, en particular respecto de la vida e integridad física de las personas.



h) Deber de aclaración: todos los Comandantes deben solicitar aclaraciones, si consideran que las Reglas de Uso de la Fuerza no son claras o inapropiadas para la situación militar. Asimismo, es su responsabilidad asegurarse de que todos los que están bajo su mando las entiendan.

Artículo 3°.- Las Reglas brindan autorización o límites sobre el uso de la fuerza, el despliegue y la actitud de las fuerzas, y el empleo de ciertas capacidades específicas. Esto significa que, si la medida de una Regla, no se ha autorizado explícitamente, los Mandos deben abstenerse de emplearla, no obstante, la legítima defensa propia o de una unidad.

Artículo 4°.- La legítima defensa de una unidad o su integrante, es el derecho y la obligación de un mando militar y de cada uno de sus integrantes, de defender su unidad y otras unidades de las Fuerzas Armadas frente a un ataque, ataque inminente o acto hostil al accionar de la unidad.

De manera tal, el ejercicio de la legítima defensa propia o en favor de terceros, por parte del personal de las Fuerzas Armadas, nunca puede ser limitada o prohibida en las Reglas de Uso de la Fuerza. En consecuencia, para efectos de la aplicación de esta ley, es que en cumplimiento de la misión y conforme las Reglas de Uso de la Fuerza autorizadas, no les aplicará lo señalado en la circunstancia tercera, del numeral 4, del artículo 10 del Código Penal.

Artículo 5°.- Las Reglas, para dar cumplimiento a la misión, pueden autorizar la fuerza letal. Esta será, el último grado de fuerza, e incluso, puede emplearse en contra de personas que representen una amenaza inminente a la vida. Esta procura causar la muerte, independientemente del resultado.

No obstante, podrá emplearse una Fuerza mínima, cuando, dadas las circunstancias, se requiera un grado reducido de fuerza.



Aunque, si de la realidad operativa se estima apropiado, esta puede llegar a ser fuerza letal.

Artículo 6°.- Con respecto al ejercicio de libertades de navegación y sobrevuelo, es decir; libertades de alta mar, paso inocente, paso de tránsito, y entrada para asistencia, se regirá por la legislación del ramo.

Artículo 7°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) Unidad: aquella formación militar orgánica dotada de personal, armamento y material apropiado para cumplir determinados roles o tipos de misión y que actúa bajo un mando militar.
- 2) Dotación: Es el personal y medios asignados a cada una de las Unidades y Reparticiones de las Fuerzas Armadas
- 3) Tripulación: Es la dotación de personal agrupado orgánica o temporalmente a bordo de vehículos, buques y aeronaves de las Fuerzas Armadas
- 4) Inteligencia: el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.
- 5) Ejercicio: aquella actividad militar y/o actividad distinta de la guerra, en la que se plantea el desarrollo de una operación. Considera su planificación, preparación y ejecución, con el propósito de entrenar y evaluar cuarteles generales y fuerzas terrestres, navales y aéreas para obtener experiencias, extrayendo Lecciones Aprendidas de la aplicación de procedimientos y utilización de sistemas operativos de las unidades de las diferentes Instituciones de las Fuerzas Armadas.
- 6) Daños colaterales. Pérdida incidental de vidas civiles, lesiones a civiles o daños a bienes civiles al atacar un objetivo autorizado.



- 7) Fuerza. Es el uso de medios físicos para lograr un objetivo autorizado.
- 8) Fuerza letal. Es el nivel de fuerza que se pretende o es probable que cause la muerte, independientemente de si la muerte resulta.
- 9) Fuerza mínima. Es el grado reducido de fuerza autorizada que sea necesario y razonable dadas las circunstancias, la que será aplicable siempre que se utilicen armas.
- 10) Acto hostil. Un ataque u otro uso de la fuerza que tenga la intención de causar la muerte, daños corporales o a los bienes, de la población civil o del personal militar.
- 11) Intento hostil. Es la amenaza del uso inminente de la fuerza, que se demuestra a través de una acción que aparenta ser preparatoria de un acto hostil.

TITULO II GUÍA DE USO

De los procedimientos de desarrollo e implementación

Artículo 8°.- El desarrollo e implementación de las Reglas de Uso de la Fuerza es responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°.- El desarrollo de las Reglas de Uso de la Fuerza debe llevarse a cabo como parte del proceso de planificación del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en conformidad a la Ley n.° 20.424 "estatuto orgánico del ministerio de defensa nacional"

Artículo 10°.- Esta ley y sus Reglas de Uso de la Fuerza, estarán incluidas en las mallas docentes de las escuelas



matrices de las Fuerzas Armadas y en los programas de instrucción de las tropas.

De las Operaciones Terrestres

Artículo 11°.- Se refiere a las Reglas de Uso de la Fuerza a emplearse en espacios terrestres dentro de las fronteras nacionales.

Artículo 12°.- En este caso, las Reglas aplicables son:

- 12) Protección de la Libertad de Movimiento de las Personas
- 13) Disparos de Advertencia
- 14) Búsqueda y Detención de Personas
- 15) Neutrales
- 16) Uso de la Fuerza para Proteger Propiedad
- 17) Inspección, Incautación y Destrucción de Propiedad
- 18) Posicionamiento Geográfico de Unidades Militares e Incursiones más Allá de la Frontera
- 19) Posicionamiento Relativo de Unidades Militares
- 20) Ejercicios en Presencia de un Adversario en Potencia
- 21) Diversión
- 22) Uso de Obstáculos y Barreras
- 23) Zonas
- 24) Hostigamiento
- 25) Sensores de Iluminación
- 26) Uso de Minas Terrestres, Municiones Agrupadas, y Trampas cazabobos
- 27) Asistencia de Autoridades Civiles
- 28) Controles de multitudes y manifestaciones
- 29) Operaciones de Información

De las Operaciones Marítimas



Artículo 13°.- Se refiera a las Reglas de Uso de la Fuerza de alcance marítimo, que incluyen las aguas nacionales y aquellas no sujetas a la soberanía territorial de ninguna nación.

Artículo 14°.- En este caso, las Reglas aplicables son:

- 1) Prevención de Interferencia con Buques y Aeronaves
- 2) Disparos de Advertencia
- 3) Fuego Inhabilitante
- 4) Búsqueda y Detención de Personas
- 5) Neutrales
- 6) Inspección, Incautación y Destrucción de Propiedad
- 7) Posicionamiento Geográfico de Unidades de la Fuerza e incursiones más allá de los límites
- 8) Diversión
- 9) Zonas
- 10) Hostigamiento
- 11) Sensores e Iluminación
- 12) Hacer Valer el Derecho Marítimo
- 13) Contactos Submarinos
- 14) Minas Navales
- 15) Inspecciones
- 16) Sometimiento de Piratería

De las Operaciones Aéreas

Artículo 15°.- Se refiera a las Reglas de Uso de la Fuerza que se emplean, tanto en el espacio aéreo nacional, como en el internacional.

Artículo 16°.- En este caso, las Reglas aplicables son:

- 1) Prevención de Interferencia con Buques y Aeronaves
- 2) Disparos de Advertencia
- 3) Identificación de Blancos



- 4) Neutrales
- 5) Inspección, Incautación y Destrucción de Propiedad
- 6) Posicionamiento Geográfico de Unidades Militares e Incursiones
- 7) Transfronterizas
- 8) Posicionamiento Relativo de Unidades Militares
- 9) Diversión
- 10) Zonas
- 11) Hostigamiento
- 12) Oscurecimiento, Vigilancia y Marcación
- 13) Contactos Submarinos
- 14) Uso de Municiones Aire-Superficie
- 15) Uso de Municiones Aire-Subsuperficie
- 16) Enfrentamientos Aire-Aire

De las Operaciones en el Ciberespacio

Artículo 17°.- Se refiera a las Reglas de Uso de la Fuerza que se emplean en el ciberespacio dentro de redes informáticas.

Artículo 18°.- En este caso, las Reglas aplicables son:

- 1) Operaciones de Redes de Cómputo
- 2) Interferencia con Comunicaciones Satelitales
- 3) Neutralización / Destrucción de Satélites

De las Operaciones de Ayuda Humanitaria

Artículo 19°.- Se refiera a las Reglas de Uso de la Fuerza que se emplean en las operaciones de ayuda a la población, para aliviar el sufrimiento causado por desastres naturales o por el ser humano.

Artículo 20°.- En este caso, las Reglas aplicables son:

- 1) Libertad de Movimiento para personas



- 2) Posicionamiento geográfico de Unidades Militares e Incursiones Transfronterizas
- 3) Uso de fuerza en ayuda a las autoridades civiles, incluyendo hacer valer la ley
- 4) Control de multitudes y manifestaciones
- 5) Agentes de Control de Manifestaciones
- 6) Municiones para control de Manifestaciones / Cañones de Agua

De la Contribución al desarrollo nacional y a la acción del Estado

Artículo 21°.- Se refiere a la Reglas de Uso de la Fuerza empleadas durante la asistencia a las autoridades civiles, en operaciones en las cuales, las fuerzas militares realizan funciones que normalmente son responsabilidad de otros organismos del Estado.

Artículo 22°.- En este caso, las Reglas aplicables son:

- 1) Uso de fuerza para proteger propiedad
- 2) Autoridad para portar armas
- 3) Uso de Fuerza en ayuda a las autoridades civiles, incluyendo hacer valer la ley
- 4) Búsqueda, Detención y Arresto de Personas
- 5) Trato de personas detenidas y arrestadas
- 6) Control de multitudes y manifestaciones
- 7) Control de Agentes de manifestaciones
- 8) Municiones para control de Manifestaciones / Cañones de Agua

De las Operaciones de Interdicción Marítima



Artículo 23°.- Se refiere a la Reglas de Uso de la Fuerza empleadas con el fin de afirmar la jurisdicción nacional en el espacio marítimo de Chile, mediante buques de guerra y/o aeronaves militares, sobre los buques y/o aeronaves militares o civiles de otras naciones.

Artículo 24°.- En este caso, las Reglas aplicables son:

- 1) Prevención de interferencia con Buques y Aeronaves
- 2) Disparos de advertencia
- 3) Fuego inhabilitante
- 4) Búsqueda y detención de personas
- 5) Inspección, incautación y destrucción de propiedad
- 6) Posicionamiento Geográfico de Unidades Militares e Incursiones
- 7) Transfronterizas
- 8) Engaños
- 9) Zonas
- 10) Hostigamiento y contra hostigamiento
- 11) Sensores e Iluminación
- 12) Refuerzo del Derecho Marítimo
- 13) Inspecciones
- 14) Supresión de la Piratería

De la guía para enfrentar un intento hostil

Artículo 25°.- Su evaluación debe efectuarla el respectivo mando militar, basándose en la existencia de una amenaza identificable y presumible, de un inminente ataque o uso de la fuerza contra una unidad, conforme la observación de las circunstancias conocidas en el momento.

Artículo 26°.- Entre otros, son Indicadores de Intento Hostil, que la amenaza sea mediante:

- 1) El porte de un arma.



- 2) Apuntar o dirigir armas.
- 3) Adoptar un perfil de ataque.
- 4) Acercarse a una distancia de alcance de ataque.
- 5) Iluminación con designadores de radar o láser.
- 6) Transferir información de blancos.
- 7) O, mediante, la colocación o preparación para instalar minas navales.

Artículo 27°.- Cuando no se presenten los indicadores del artículo precedente, las fuerzas deberán anticiparse a los acontecimientos, para ayudarse a determinar las intenciones de la otra parte, incluyendo entre otros, efectuar:

- 1) Cuestionamiento Verbal
- 2) Advertencia verbal.
- 3) Señales visuales.
- 4) Señales de ruido.
- 5) Barreras físicas.
- 6) Cambio de rumbo y velocidad para determinar si se continúa para mantener un perfil de ataque.
- 7) Iluminación con radar de control de fuego.
- 8) Realización de disparos de advertencia.

De la progresión y proporción del uso de la fuerza en la legítima defensa

Artículo 28°.- En todas las situaciones de legítima defensa, el uso de la fuerza debe ser, dentro de lo posible, graduada o progresiva y, además, proporcional, conforme lo permita el equipamiento disponible por la Unidad.

Artículo 29°.- El uso graduado de la fuerza, implica que los miembros de las Fuerzas Armadas que se enfrentan a la necesidad de su uso, propenderán al empleo de la opción menos dañina posible, creando un tiempo y espacio operacional, con



el propósito de que no haya necesidad de escalar al uso de la fuerza letal. De tal manera, además, deben tener siempre presente el uso proporcional de la fuerza, conforme lo permitan las circunstancias operativas.

Artículo 30°.- Las opciones de fuerza incluirán:

- 1) Presencia.
- 2) Advertencias verbales y visuales, incluyendo el despliegue de armamento.
- 3) Contacto físico capaz de producir lesiones leves a graves, según el caso.
- 4) Armas no letales.
- 5) Armas letales.

Artículo 31°.- De tal modo, cuando las circunstancias lo permitan se espera que se ejerzan las opciones menos lesivas, como pueden ser, advertencias o disparos de advertencia. Aunque, la progresión en el empleo de la fuerza, nunca limitará el uso de la fuerza letal, en el ejercicio del derecho de legítima defensa propia o de terceros, en caso de riesgo inminente.

Artículo 32°.- Las Fuerzas Armadas deberán entrenarse en situaciones de empleo progresivo y proporcional de la fuerza, durante sus procesos de instrucción y en la fase de preparación de una operación donde sea probable enfrentar dicha situación.

De la autorización de blancos y Reglas de Uso de la Fuerza

Artículo 33°.- La clasificación de blancos, es el proceso de seleccionar y priorizar los blancos y hacer coincidir la respuesta adecuada a cada uno de ellos, tomando en consideración los requerimientos y capacidades operacionales.



Artículo 34°.- Se pueden establecer sólo aquellos blancos militares permitidos en las Reglas de Uso de la Fuerza autorizadas para una operación.

Artículo 35°.- Las Reglas nunca deben permitir la determinación de blancos que no sean de conformidad con la ley.

Artículo 36°.- Las directivas de determinación de blancos para una misión, pueden establecer limitaciones como listas de blancos restringidos y listas de blancos prohibidos.

Artículo 37°.- A fin de llevar a cabo la determinación de blancos para cualquier misión, los planificadores deben tener Reglas de Uso de la Fuerza para su logro, las que reflejarán necesariamente, los efectos que el Comandante pretende alcanzar. Esta podrá considerar el uso de la fuerza, incluyendo la fuerza letal, de ser necesario.

Artículo 38°.- En las Reglas de Uso de la Fuerza, bajo ningún motivo, se permitirá un ataque en que el daño incidental esperado o la muerte de civiles y el daño colateral a bienes civiles sea excesivo o desproporcional, en relación con la ventaja militar concreta y directa, que se previó lograr con el ataque.

En casos excepcionales, un Comandante, a través de una orden de operación o declaración de la intención de Comandante, pueden ordenar que se apliquen estándares más restrictivos.

De esta manera, podrá:

- 1) Prohibir ataques en los que un daño colateral sea una consecuencia previsible;
- 2) Prohibir ataques en donde se espere el daño incidental o muerte de un grupo de personas, que tengan en común su edad, sexo, estirpe, raza o condición;
- 3) U ordenar que se deshabiliten los blancos militares seleccionados, en lugar de destruirlos.



Artículo 39°.- Los estándares arriba restringidos, se aplicarán sólo a situaciones relacionadas con el logro de la misión, por lo que, si de ello resulta un acto hostil, no restringirá el uso de la fuerza para la legítima defensa de la unidad.

De la selección de Reglas de Uso de la Fuerza

Artículo 40°.- Es el procedimiento que determina la Reglas autorizadas y las prohibidas para el cumplimiento de la misión asignada, **que debe ser efectuado por el respectivo mando militar, conforme las exigencias de las necesidades operativas en particular.**

Artículo 41°.- El procedimiento para elaborar el listado de las Reglas autorizadas y prohibidas es el siguiente:

- 1) Análisis de la Misión, conforme las orientaciones políticas, consideraciones legales y operacionales que puedan afectar a las Reglas de Uso de la Fuerza, incluyendo la intención o directiva del respectivo escalón superior.
- 2) Determinación del carácter de la operación asignada, a fin de establecer las reglas aplicables.
- 3) Identificación de las tareas, a partir de la misión asignada en conformidad a la ley. Para este efecto, el respectivo Decreto Supremo y la orden de operaciones contendrán una declaración de la misión y las tareas militares que se deben completar para lograr la misión. Emitidos que sean, será posible liberar el listado de Reglas de Uso de la Fuerza aplicables con las fuerzas que se comandan.
- 4) Identificación de cualquier Regla de Uso de la Fuerza vigente, con el fin de determinar si es pertinente



solicitar, al respectivo escalón superior, los cambios requeridos para el cumplimiento de la misión.

- 5) En este aspecto, para la elaboración del listado de Reglas de Uso de la Fuerza, autorizadas por respectivo escalón de mando:
 - a) Se deberá identificar las Reglas Obligatorias.
 - b) Asimismo, las Reglas Específicas del escenario.
 - c) Y, finalmente, las Reglas de Tareas Específicas.
- 6) Finalmente, la aprobación del listado de Reglas de Uso de la Fuerza por el respectivo escalón superior.

TITULO III OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 42°.- El Ministro de Defensa Nacional, difundirá anualmente el listado de Reglas de Uso de la Fuerza autorizadas y prohibidas a las Fuerzas Armadas. Además, evaluará anualmente su aplicación y uso y velará por su cumplimiento.

Artículo 43°.- Igualmente el Ministro, velará que los Generales, Almirantes, Oficiales Superiores y Jefes de las Fuerzas Armadas, difundan el listado de Reglas de Uso de la Fuerza autorizadas y prohibidas para cada operación militar, sea esta en cumplimiento de una misión o en actividades de entrenamiento.

Se considerará una grave falta a la disciplina militar, omitir la difusión del listado de Reglas de Uso de la Fuerza autorizadas y prohibidas, en toda orden de operaciones o de servicio de guarnición.

Artículo 44°.- El incumplimiento del listado de Reglas de Uso de la Fuerza autorizadas y prohibidas, por parte de los Oficiales subalternos, Cuadro Permanente, Gente de Mar,



Suboficiales, Clases, Soldados y Marineros, será considerada una falta a la disciplina, siempre que no constituya delito. Sin embargo, respecto de los Generales, Almirantes, Oficiales Superiores y Jefes de las Fuerzas Armadas que incurran en estas omisiones, serán sancionados por el delito del artículo 291 del Código de Justicia Militar.

Artículos Transitorios

PRIMERO: esta ley entrará en vigencia, para cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, en la medida que se haya dictado los respectivos reglamentos de Reglas de Uso de la Fuerza de las operaciones terrestres, de las operaciones marítimas, de las operaciones aéreas, de las operaciones en el ciberespacio, de las operaciones de ayuda humanitaria, de la contribución al desarrollo nacional y a la acción del Estado, de las operaciones de interdicción marítima, de la guía para enfrentar un intento hostil, de la progresión del uso de la fuerza en la legítima defensa o de la autorización de blancos y Reglas de Uso de la Fuerza.

SEGUNDO: en ningún caso, el Ministerio de Defensa Nacional, para el cumplimiento del artículo anterior, podrá exceder de seis meses, desde la promulgación de la presente ley.

TERCERO: una vez dictados los Reglamentos señalados en el artículo primero transitorio, quedará derogado el Decreto n.º 8, del Ministerio de Defensa Nacional, del año 2020 que "Establece las reglas de uso de la fuerza para las fuerzas armadas en los estados de excepción constitucional que indica".





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOHANNES KAISER B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTHIAN MOREIRA B.



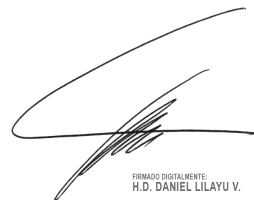
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RUBEN OYARZO F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HÉCTOR ULLOA A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ÁNGEL BECKER A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL LILAY V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GLORIA NAVEILLAN A.

